

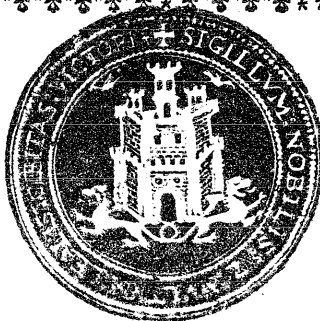
IN TE. ✠ TOTA

MACVLA NON EST

PVLCHRA EST AMI.



CA MEA, ET



HÆC EST VICTORIA QVÆ VINCIT.





# DECRETOS, Y ESTATVTO

QVE A ESTABLECIDO  
LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL  
Ciudad de Vitoria, en fauor del Mysterio de la Im-  
maculada Concepcion de la Virgen Maria nu-  
estra Señora, y con muchos pareceres de  
granísimos Theologos, en abo-  
no, y defenfa de dichos  
decretos.

(\*)

**E**N Esta muy Noble, y muy leal Ciudad de Vitoria, à los diez y siete de Setiembre de mil y seiscientos y cinqueta y siete años, y dia del dulcísimo nombre de Maria Señora nuestra, Concebida sin pecado Original: Se juntaron en su sala de Ayuntamiento ( como lo tienen de uso, y costumbre ) los Señores D. Diego Lopez de Burgos, y Ondarça, Cauallero del Orden de Santiago, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, su tierra y jurisdiccion, por el Rey nuestro Señor: D. Ioseph de Soran, y Verbina, Cauallero, y Visitador general de la Orden de Calatraba, en las Provincias de Alaba, y Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, y Reyno de Navarra. Segundo Alcalde, D. Ioan Antonio de Velasco, y D. Manuel de Escobar, y Añostro: Regidores. D. Manuel de Zarate, Procurador general: El Licenciado D. Antonio de Lopidana: D. Lucas Hurtado de Mendoza, y Salbatierra, Señor de la Villa de Gaona: D. Pedro de Velasco, Señor de la Casa de Ocaiz: D. Agustin de Olinaga: D. Francisco Yñiguez de

Greña, Señor de la Encontada: Don Diego de Esquivel, Cavallero del Orden de Santiago: Don Ivan Baptista de Salinas: Don Bernardino de Ysunça, Cauallero del Orden de Santiago: Francisco Gonzalez de Garibay: Francisco Fernandez de Arbulu, Diputados: Y en el se propuso, como principal materia, por el Señor Don Joseph de Soran, la veneracion, culto, y Religion summa, conque esta Nobilissima Ciudad à seruido siempre, y sirue incansablemente, al Mysterio de la purissima, he Immaculada Concepcion de la Soberana Rey na de los Angeles, Madre de Dios, y Señora nuestra, teniendole, y defendiendole siempre de todo su coraçon, con toda su aima, y con todas sus fuerças, pues no contenta con tenerle vna vez jurado por Setiembre, del año pasado de mil y seiscientos y diez y nueve, y siendo en esto de las primeras Ciudades de España, que juraron, llevada oy de nuevo, y con masternura de su afecto, y de la energia, y fuerça de proposicion; tan Religiosa, y Catholica, que sobre la verdad deste Mysterio, y su mayor deuoció y culto; le hizo en este su Ayuntamiento à los treinta y vno de Deziembre, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro: el dicho Señor Don Joseph de Soran, y Urbina, su Alcalde Ordinario en dicho año, con general, y comun aplauso de todos, *nemine discrepanti*, y segunda vez dicho juramento, en siete de Febrero, del año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, en su Yglesia Colegial, tan festiuamente, como a todos es notorio, y en fin tercera vez, en veinte y cinco de Nouiembre del dicho año, à vna incorporada con la Nobilissima Prouincia de Alaba, se boluio à rebaldar por el pacio de vna Octaua, tan celebrada, y festejada, como se puede esperar de vna Prouincia de tanta Christianidad, lustre, y calificacion; cuyas festiuas memorias durarán Siglos eternos: Y para que mejor se conozca el celo de esta Christianissima Republica, a tan sagrado Mysterio, y que en sus aciertos se conoce la ha gobernado soberana asistencia, y supremo numen; en este mismo año hizo dos Decretos: vno, de no admitir en su Ayuntamiento à officios de Ciudad, a quien primero no jurase la preferbacion de culpa Original en la Emperatriz de los Cielos, que oy se obserua y guarda, imbiolubissimamente, a paciencia y sabiduria, y consentimiento de rodos, y assi se decretò, y escriuio en los libros de Ciudad, y en el de juramentos: el otro con este mismo aplauso, y consentimiento, assi mismo de todos los del Ayuntamiento, *nemine discrepanti*, y sin contradiccion alguna de no oyr la Ciudad en forma de Ciudad, ni de otra manera los Predicadores seculares, o regulares, que al pricipio de sus Sermones no entraren con estas tan Santissimas palabras, loabilissimas, y meritorias de: *Alabado*

*sia*

sea el Santissimo Sacramento del Alear, y Maria Santissima Concebida sin mancha de pecado Original. Y por que tan santo acuerdo se establezca, y eternice mas en la memoria, y coraçones de todos los Fieles desta Ciudad; y su juridicion, y para que mejor se pueda dar à la Estampa, aunque desde su principio, y desde el dia que se hizo este Decreto ultimo; està in viridi obserbancia por no estar escrito en los libros de su Ayuntamiento, por muerte de su Escriuano, mandò, y decretò este dia sin anidir cosa de nuevo a lo acordado, que para su vltima perfeccion y complemento, se escriua, y imprima este Decreto, y se saquen tantos del, para que tan santa resolution llegue a la noticia de las mas remotas Provincias, y para que como esta Ciudad fue la primera entre las que juraron este Mysterio; sea tambien de las primeras en dar este exemplar, pues a su imitacion la han seguido despues acà otras Ciudades de España, y muchas Yglesias Cathedrales ( como es publico ) se persuade la seguiran todas: Y para todo lo dicho, y su deuida execucion, y para que hagan que los Originales de este Decreto con otros tantos impressos del, se encuadernen, y pongan en pergamino, en el Archibo que esta Ciudad tiene, numerados con sus libros, y cajò: cometì, y diò sus vezes en bastante forma, y todo su poder cumplido, à los Señores Don Ioseph de Soran, y Urbina, y Don Lucas Hurtado de Mendocça, y Salbatierra. Y para que hagan que el Escriuano presente de Ayuntamiento, sin dilacion, ni mora alguna; escriua, y asiente luego este Decreto, assi en el libro de ellos, como en el de sus acuerdos: Assi lo decretaron, votaron, acordaron, y mandaron los Señores Don Diego Lopez de Burgos, y Ondarça Alcalde, Don Ioseph de Soran, y Urbina, Segundo Alcalde, Don Manuel de Escobar, y Añastro Regidor, el Licenciado Don Antonio de Lopidana: Assesor, Don Lucas Hurtado de Mendocça, y Salbatierra: Don Pedro de Velasco, y Lazarraga: Don Agustin de Olinaga: Francisco Gonçalez de Garibay; y Francisco Fernandez de Arbulu, Diputados.

Y porque los que han contradicho este Decreto, han insinuado no se podia hazer licitamente; à obligado à dicha Ciudad, como tan aienta, cuerda, y Christiana en sus resoluciones à consultar sus Decretos con vâros, y grâuissimos Theologos, para su mayor satisfacion, y seguridad de conciencia. Y auiendo hallado en las respuestas de su consulta ( que van fielmente trasladadas en este papel ) logrados sus deseos: determinò dar à la Estampa sus Decretos, y los pareceres de los Theologos, para dar no solo exemplar à las demás Ciudades,

4  
sino vencidas las dificultades que podían ocurrir en semejante ocasión, quitados los embarazos, y propuesto tan singular exemplo: con gran razón se presume que otras Ciudades, que con vivo celo han solicitado, y solicitan este santo Mysterio, concurriran al mismo intento con los mismos medios, pues quando no huuiera otras muchas razones; sola la contradicción que han tenido, persuade ser de grande importancia para adelantar la pureza Original de la Emperatriz de los Cielos.

La consulta de dicha Ciudad, es deste tenor. La muy Noble, y muy leal Ciudad de Vitoria, votò, y jurò solemnemente el año de mil y seiscientos y diez y ochola defensa del Mysterio de la Concepcion purissima de nuestra Señora la Virgen Maria, y el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, voluò a repetir este mismo voto, y juramento por sí sola, y otra vez en este mismo año incorporada con toda la Provincia de Alaba repitio, y rebaldò el mismo voto, y juramento, para mayor demostracion de su ternura, y afecto a este piadosissimo Mysterio: Con este ardiente celo, hizo luego vn Decreto expreso, formal, y escrito, esta oy in viridi obseruancia, de que ninguno entre en su Ayuntamiento, ni tenga oficio en el, sin que primero jure la defensa deste santo Mysterio. Y vltimamente, estando en su Ayuntamiento este vltimo año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, decretò, y acordo *nemine discrepanti* de no yr en forma de Ciudad, ni repartir sus Sermones a ningun Predicador, que no dixese al principio de su Sermon las palabras piadosas de: *Alabado sea el Santissimo Sacramento, y Maria Santissima Concebida sin mancha de pecado Original.*

Y se deue advertir, que dicha Ciudad tiene Concordias, y tablas antiguas con las Comunidades dellas, como son la Colegial, Santo Domingo, San Francisco, la Concepcion de los Descalços, de que sus Sermones, donde asiste en forma de Ciudad, se los pred.quen alternatiuamente vno de cada Comunidad. Pero sin embargo desto, acordò lo sobredicho, atendiendo a que dichas Concordias, y tablas estaban quebrantadas muchas, y varias vezes a sabiduria, tolerancia, y consentimiento de las dichas Comunidades, y sin contradicción alguna suya, como de hecho lo hizo, acordò, y executò, por motiuos mas inferiores que este, los años pasados de mil y seiscientos y quarenta y vno, de mil y seiscientos y quarenta y dos, de mil y seiscientos y quarenta y tres, de mil y seiscientos y cinquenta y vno, y otros, haziendo que sus Sermones de Tabla, y Concordia, se le predicafen en diferentes Iglesias, que las de Tabla, y Concordia, por diferentes Predicadores,

que

que para este intento traxo de afuera, en esta conformidad misma se empezó a executar el acuerdo dicho por la Ciudad, los años de mil y seiscientos y cinquenta y seys, trayendo por su Predicador para todos sus Sermones, así de Tabla, como fuera della, al muy Reverendo Padre Antonio de Ybarra, de la Compania de Iesus, Rector del Colegio de San Ignacio en Valladolid. Y este año de mil y seiscientos y cinquenta y siete, al muy Reuerendo Padre Fray Francisco Rubio, de la Orden de San Geronimo, Prior de nuestra Señora la Real de la Estrella, y se predicaron sin contradiccion alguna en la Parroquial de San Vicente, y otras Yglesias, conque al parecer ninguna fuerza tienen, ni pueden tener dichas Concordias, y Tablas.

Preguntase, si licitamente hizola muy Noble, y muy leal Ciudad de Vitoria estos Decretos, y si los podrá mantener, y continuar su obserbancia cō seguridad de conciēcia? Las respuestas son las siguientes.

**L**A Ciudad de Vitoria, puede proseguir su Decreto, advirtiendo a los Predicadores, à cuyos Sermones asiste, los comiencē diciēdo: *Alabado sea el Santissimo, y la purissima Concepcion, &c.* Como lo haze la Santa Yglesia Cathedral de Sevilla, donde ay persona determinada con salario, para que a todos los Predicadores les aulse oigan lo referido, porque de otra suerte no predicarān. Lo mismo sucede en la S. Yglesia de Murcia, y otras. Y aqui en Madrid, en la translacion que se hizo del Santissimo, à la Iglesia nueva del Conuento de Santo Thomas, que es de Padres Dominicos, todos los Predicadores, que fueron de varias Religiones, dieron principio à sus Sermones, confesando la Concepciō Immaculada. Por donde cōstarà no harala Ciudad cosa nueva, que no ayan hecho otras Comunidades, y q̄ està esto tan lejos de ser escandalo, q̄ es piedad. Así nos parece, saluo, &c. En este Colegio Imperial de la Compania de Iesus de Madrid, a quinze de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y siete años.

<i>Francisco Ruyz:</i>	<i>Geronimo de Perea:</i>	<i>Diego de Celada:</i>
<i>Gines de la Puente:</i>	<i>Manuel de Nagra:</i>	<i>Agustin de Castro:</i>
		<i>Iuan Angel Anunciabay:</i>

**E**L Decreto de la Ciudad de Vitoria, es muy conforme a la determinacion, que oy tienen, y executan muchas Yglesias, y Regimientos seglares en Castilla, y Andalucia, y en Madrid en especial, donde las Ordenes Militares, y todas las Congregaciones q̄ hizieron voto de este piadosissimo Mysterio, cuydan auisar que los Predicadores, den principio a sus Sermones, alabàdo la purissima Concepcion sin pecado Original; y escusan dar Sermones a quē duda lo ha de hazer; y soy testi-

67  
 resligo de esto, como tan antiguo Predicador, y tan continuo en esta Corte. Demas, que quando en algun Conuento de Religiosos de Santo Domingo, se predica à algun Consejo; los Predicadores que el Consejo lleva, dicen: *Alabada sea la Immaculada Concepcion de Maria Señora nuestra.* &c. Y en los mismos Conuentos, hazen lo mismo las Capillas de Musica, y predicando yo en la grande Octava de la translació del Sãtissimo, a la Iglesia nueva de Santo Thomas de esta Corte, de el Orden de Santo Domingo: el padre Prior de el Conuento, me ordenò, y mandò, que no diese principio a el Sermon, sin dezir las palabras rayadas arriba, y escusandome yo, q̃no lo tenia de costumbre; me porfio muchas vezes lo hiziera, porque asì importaba, y seria grã de notalo contrãrio, como lo fera, que la Ciudad de Vitoria retroceda en lo determinado, siendo el proseguir tan de el seruicio de Dios, honor de su Madre purissima, deuoción vniuersal, y lo contrãrio escãdalo comun, que por euitarlo (yo resligo) vi abra dos años, que el Padre Prior de Santo Tomas de la Orden de Santo Domingo, lleuò vna Tabla en Procecion, donde yban con letras de Oro escritas las palabras de este Mysterio, que todos sentimos, y veneramos, y la fijò en la frente de la puerta principal de su Conuento: Esto, y mucho mas pudiera dezir, y todo lo siento, y afirmo. En el Carmen de Madrid. Mayo, veinte y vno de mil y seiscientos y cinquenta y siete años.

*Fr. Miguel de Cardenas.*

**L**A Ciudad puede continuar su acuerdo, como lo hazen en España oy grauisimas Comunidades, y pudiera, aun que la Concordia, y tabla de Sermones estuuiere in vniuersa obseruancia, auendose ofrecido de nuevo vna circunstãcia tan graue, como alentar, y ferbaricar la piedad de su Republica, a la deuoción de nuestra Señora. Ase visto por causas de mucho menos mōra, en Cabildos Eclesiasticos de hombres muy doctos, formar estas Concordias de Sermones, y quitarlos a algunas Religiones, quanto mas estando por el vso contrãrio, sin valor dicha Concordia. Lo qual supuesto, no solo puede la Ciudad en conciencia continuar su acuerdo, sino que prudente mēte deve conseruarlo: Este es nuestro parecer. En este Conuento de la Santissima Trinidad de la Villa de Madrid, en veinte y tres de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y siete años.

*Fr. Luys de Moya,  
Vicario Prouincial.*

*El Maestro Fr. Ioseph Moreno,  
Calificador de Supremas:*

*Fr. Iuan de  
Almoguera:*

La



**L**A Ciudad de Vitoria, hizo prudentissimamente el Decreto que se refiere en este caso que aqui se pregunta, y deve continuarle, sin atender à otros exemplares, que hazen mas plausible su continuacion y perseverancia; y no mas indubitable, porque es de vna aclamacion, que repetida en los Sermones, mueue a vn recuerdo deuoto de el Mysterio de la immaculada Concepcio de nuestra Señora, y excita de nuevo cada vez que se nombra vna complacencia santissima, de reualidar el voto que hizo de la defensa de este inefable Mysterio, que esta en los coragones de los Fieles tan firme, y asi como puede obligar a los Predicadores ( quando no estuieren obligados à esto por otros titulos ) que prediquen, en el Sermon siempre la opinion piadosa, porque esto es conseqüente al voto que han hecho de defender este Mysterio: Tambien puede obligarles, que le propogan antes de predicar, y que el Sermon que les encomiendan, tenga siempre esta preuencion antecedente, tan santa y loable; como pudieran obligarles en tal, ò tal festiuidad, à que persuadan esta, ò aquella virtud, y que alaben esta, ò aquella pretrogatiua de la Madre de Dios, ò otro santo, que esto pertenece al contrato que virtualmente interuiene entre quien encomienda vn Sermon, y el Predicador que se encarga de el quando lo que se le pide es santo, y bueno: A esto no obsta la Concordia entre la Ciudad, y las Comunidades, aun que esta fuese immemorial; porque tubo su principio en la auctoridad y derecho que la Ciudad tubo para elegirlos, y siempre tiene este mismo derecho, para innouar, y añadir tales, ò tales circunstancias, conforme la variedad de los tiempos, y en este, aquella prebencion, es muy digna de alabanza, y deve continuar la Ciudad el Decreto de obligar à su perseverancia perpetua. Este es mi parecer, saluo, &c. En este Conuento de San Felipe de Madrid, de mil y seiscientos y cinquenta y siete años.

*Fr. Ioan de Valoys, Definidor: Fr. Gabriel de Fr. Diego de Vitoria:*  
*Fr. Luys Criados: Adorales: Fr. Ioan de Salmeron:*  
*Fr. Sebastian de Portillo: Fr. Francisco Suarez:*

**R**espondiendo a la primera pregunta, digo que la Ciudad, teniendo como tendrà como las demas Ciudades derecho, juridiccion, y auctoridad, para hazer nuevos estatutos y leyes, asi para lo politico de su gouierno, para la obseruancia dellas en sus Ciudadanos, y auitantes, como para ayudar a sus Fieles a mayor obsequio de Dios, y de sus Santos, y mayor apoyo de la piedad Christiana, como no contravengan a las leyes de sus Principes, y Reyno, que las tiene aceptadas, ò juradas

de cumplir con ella, ni a derecho cūmun, assi Canónico, como Cibil, ni a estatutos particulares de su Republica, confirmades con juramēto, ni a Decretos de los Pontifices hechos para la comun obseruancia, puede licitamente hazer votos, semejante a este, como se confirma cō la autoridad, y derecho conque le han hecho las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Regulares, las Vniuersidades, y Escuelas de mayor autoridad de la Europa, y las Ciudades, y Villas de mayor concurso y calidad de ella, conque la piedad Christiana à la deuociō deste santo Mysterio se ha aumentado en la Christiandad. Y esto ha sido obligando a sus miembros, actualmente para los tiempos presentes, y futuros à su obseruancia, abraçando a los que le han querido obseruar, y excluyendo de admitir a los que han tenido animo expreso de contradezirle, conque se conoce euidentemēte, que licitamente ha podido la Ciudad de Vitoria hazer dicho Decreto, y obligar a los presentes, y futuros en lo temporal, y direccion externa à la justa execuciō de dicho Decreto, y a las penas temporales, puestas en dicho Decreto, ò Decretos.

Confirma se lo primero, por que el recibir al Ayuntamiento, y a sus officios, a sus Ciudadanos y auitantes sino ay ley, ò priuilegio del Principe en contrario, es voluntario, y gracioso mientras la exclusion no expresa, que sea por motiuo de infamia, ò descredito considerable de linage, persona, o casa de calidad, que tenga derecho adquirido a los ascensos de aquellos officios de la Republica.

Lo segundo, porque miran dichos decretos al aumento de la deuocion, y piedad Christiana de Mysterio tan grande, y a evitar el escandalo publico, que podrian dar los particulares en su Republica, no solo contra la piedad comun, sino contra opinion pia de la mayor parte de la Christiandad, sino tambien contra lo que ya opina la santa Sede Apostolica. Y el no conuenir en ella, y con ella; justamente pretende la Ciudad, que le seria de detrimento en su piedad, de que huuiese dentro del cuerpo de su Ciudad, y maxivamente en los officios de su gouierno, quien se opudiese a tan piadoso decreto, y a la opinion pia de la Santa Sede Apostolica, y assi la Ciudad de Vitoria, no solo licitamēte sino loablemente puede continuar la accion de no admitir a ninguno a los officios del gouierno, y Regimiento, a los que no juraren, ò concurrieren al cumplimiento del voto que la Ciudad tiene hecho, en fauor de lo que tanto fauorece la Santa Sede Apostolica, con rezo, y officio Diuino, Missa, y Indulgencias que tiene cōcedidas, a los que asistieren al sentir piadoso, de que fue Concebida la Virgen Santissima sin pecado Original. Otra cosa es para el fuero de la conciēcia, y sea interior de cada vno: porque la Ciudad no le puede obligar con sus

Decre-

Decretos a ello, ni tampoco puede obligar a hazer voto, que no sea libremente, y con consentimiento interior suyo.

Respondiendo a la segunda pregunta, en quanto à obligar a los Predicadores, à que digan al principio del Sermon, o a la postre el tenor del Decreto. A lo primero de la fuerza de la Concordia, no se puede responder directamente, sin ver la misma Concordia para hazer el juicio de ella; Creible es, que quando se hizo la Concordia, lo primero, que no se haria contrato, de q̄ se huuiese de dezir, ò dexar de dezir el Elogio en fauor del Sãtissimo Sacramẽto, y de la Immaculada Cõcepciõ de Maria Santissima, pero en terminos hauiles, hablado entre Catholicos; tampoco seria la intencion de la Ciudad, q̄ concordò con los Cõuentos, de que no se dixese todo lo q̄ podria cõuenir a mayor obsequio de Dios, y de sus Mysterios Santos, y a la veneracion de la mayor piedad Christiana, y a lo que opina la Iglesia en fauor de algun Mysterio que venera, ni como seria tampoco la intencion de los Predicadores, el excluir lo que en esta parte concurrise al sentir de la Santa Sede Apostolica, porque casos como estos, no se preuenen en el derecho comun, antes bien la presuncion està pro *utraque parte*, y así estoy sintiendo, y soy de parecer, que el obligar à los Predicadores la Ciudad, a que digan dichos Elogios, fue decretado. *Instantibus rebus, & pietate fidelium & Ecclesia:* fue en fauor de la presuncion Catholica, y piedad de la Yglesia, que todos los Fieles tenemos obligacion de abrazarla, y que la abrazarian los futuros, y tenemos obligacion, en particular los Eclesiasticos de conuenir, y concurrir con las leyes, estatutos, y Decretos de nuestras Ciudades, y Reynos, en todo lo que no se oponen al derecho Canonico, y Decretos de Pontifices, Concilios: Generales, Provinciales, Sinodales, y Decretos de los Ordinarios, no siendo tampoco en detrimento de derecho particular, quanto mas siendo, *inclusus*. De todo lo dicho, y en fomento publico de la piedad Christiana, y de la opinion promulgada de la Santa Sede Apostolica, añadese a esto, que tampoco dicho Decreto se opone a constitucion ninguna de profesion de ningunos Regulares, ni a estatuto de alguna profesion de estado, voto, ni juramento de Conueto alguno de dicha Ciudad, por el qual, ò quales tengã dichos Religiosos razõ de sentirse agrauados de la condicion que la Ciudad le pone. Y así licitamente, hizo el tal Decreto, y le continua en su obseruancia.

A lo vltimo respondo, que supuesto que la posesion de los Conuentos està interrumpida con tantos actos positivos, en que no han protestado, ni contradicho dichos Conuentos a tolerancia, y vista de lo q̄ ha obrado la Ciudad, es visto q̄ han consentido en que la Ciudad pueda

siem-

to  
siempre que quisiere vlar en dar los Sermones, y señalar Predicadores en la persona que quisiere, sin que se entienda queter los Conuentos, que esten en viridi observancia dicha Concordia antigua. *Hec dixi saluo meliori iudicio, &c.* En nuestro Real Conuento de Santa Eulalia, de la Orden de nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Pamplona, a veynte y siete de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. *Vcasc Santo Thomas, 2. 2. q. 88. y sus Articulos.*

*El Maestro Fr. Ignacio Vidondo.*

**E**N conformidad del parecer precedente, al primer punto del voto que hizo la muy Noble, y muy leal Ciudad de Vitoria, de defender, y celebrar la Immaculada Concepcion de nuestra Señora; digo, que la acreditan tantas Ciudades de España, tantas Yglesias, è insignes Vniuersidades, y finalmente, tantas Provincias, y Reynos, que cõ semejante voto han mostrado su piedad y culto, a cerca del Mysterio de la Immaculada Concepcion de Maria Santissima. Y conforme à la sentencia comun de los Doctores; quedan obligados los particulares, y por consiguente los vezinos de la Ciudad de Vitoria, à observar dicho voto: ora sea con obligacion propria de voto, ora de estatuto, ora de pacto, que en esto estan diuididos los Doctores: mas conuenien en orden a obligar no solo a le cabeza del cuerpo politico que hizo el voto, sino tambien al cuerpo, conuiene a sauera todo el pueblo.

Al segundo punto digo, que el Decreto de no admitir en el Ayuntamiento a quien no jurare defender la Immaculada Concepcion de Maria Santissima, puede obligar, ò como estatuto permanente, y perpetuo, ò como pacto con interuencion de juramento. Para obligar como estatuto, es necessario, que la Ciudad de Vitoria tenga ò Priuilegio y facultad del que tiene la suprema juridicion, que es su Magestad ( que Dios guarde ) ò deue estar en muy antigua costumbre de establecer estatutos. Y no auiendo alguna via destas; el dicho Decreto no puede tener fuerza de estatuto, como enseña Santo Thomas, prima secundæ, q. 90. art. 3. El Padre Gabriel Vazquez, in 1. 2. tom. 2. disputatione, 153. cap. 2. a num. 27. & cap. 3. num. 37. y 38. Salas de Legibus, disp. 7. Sec. 14. & alij comuniter: Pero caso que la Ciudad de Vitoria no tenga facultad de establecer leyes, o estatutos, sin embargo el dicho Decreto tiene fuerza de obligar, ex fidelitate seu in vi pacti, & iuramenti, conque el que huuiere de entrar en el Ayuntamiento, estara obligado a defender la purissima, è Immaculada Concepcion de nuestra Señora, como enseña el Padre Suarez, lib. 4. de legib.

cap. 6. num. 13. fundandose en el cap. ex litetis de constitutionibus in principio ibi: licet à vobis fide prestuta fuerit constitutum. Donde toda la fuerza de tal constitucion se pone en el juramento, ò pacto como pondera bien el Padre Suarez.

Al tercer punto, conuiene a sauer, si la Ciudad de Vitoria podra obligar, q̄ al principio de sus Sermones, a que asiste en forma de Ciudad, se digan aquellas piadosas palabras: *Alabado sea el Santissimo Sacramento, y Maria Santissima Señora nuestra Concebida sin pecado Original.* Así mismo, si la Concordia que hizo con la Colegial, con los Conuentos de Santo Domingo, de San Francisco, y los Descalços, se entienda ya rebocada, y disuelta por tantos actos positivos que el Regimiento tiene de no se auer obseruado, digo a la primera parte, que el dicho Ayuntamiento, no podra obligar a sus Predicadores a dezir las palabras pias arriba referidas por via de mandato, y acto de juridicion, y superioridad que no la tiene, respecto de los Eclesiasticos. Mas podra in vi pacis seu contratus, de suerte que se obligue por via de pacto, o contrato el Predicador, a dezir dichas palabras, sin que a esto pueda obstar la Concordia, aun que estuuiese en su fuerza y vigor. Porque el Regimiento no tuuo en ella ni voluntad explicita, como se supone por llano, ni tampoco implicita virtual, o interpretatiua de no poder estèder su piedad, y deuocion a pedir que al principio de sus Sermones se le digan las piadosas palabras arriba citadas, porque no se puede presumir semejante voluntad de vna Ciudad, en quien tanto resplandece la piedad, y mayormente, la deuocion ala Serenissima Reyna de los Angeles. A la segunda parte de este tercer punto, respondo, que suponiendo, como se supone, que el no auer repugnado, ni contradicho las dichas Comunidades a los actos positivos que el Regimiento ha hecho contra la Concordia, no ha nacido ex metu graui, es visto que con su libre tolerancia, y silencio voluntariamente, esto es absque metu villo graui, han cedido de su derecho, y venido en la rescision, y rebocacion de dicha Concordia, y que por consiguiente podra con seguridad conciencia el Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria, escoger los Predicadores que quisiere, sin atenerse a dicha Concordia. Este es mi sentir, saluo, &c. En este Colegio de la Compania de Iesus de Pamplona, a nueue de Junio, de mil y seiscientos y cinquenta y siete años.

*Domingo de Casanova,  
Lector de Theologia.*

EN conformidad de los pareceres antecedentes, y suponiendo el acierto conque la muy Noble, y muy leal Ciudad de Vitoria pudo votar, y votò de hecho la defensa de la purissima Concepcion de nuestra Señora, y que en este articulo libra de qualesquiera escrúpulos el exemplo vniversal de la mayor, y mas principal parte incomparablemente de la Christiandad.

Llegando al primer punto de dificultad, que pregunta si dicha Ciudad de Vitoria, pudo lícitamente decretar el no admitir a oficios de su Ayuntamiento, sino es a sujetos que jurasen la defensa de dicho Mysterio: digo que pudo, y decretò lícitamente, y puede executar, y continuarlo con la misma seguridad de conciencia, porque suponiendo en esta muy Noble, y leal Ciudad, la jurisdiccion de las demas Ciudades para hazer estatutos en fauor del bien comun, y gouierno acertado, en el caso presente, no se ofrece en contrario cosa que pueda enflaquecer, ò minorar esta jurisdiccion, como se pondera doctísimamente en los pareceres antecedentes, porque la condicion que se desea, y pide en los sujetos para ascèder a los oficios, y onores de dicho Ayuntamiento, es tan en fauor del gouierno, que sin duda encierra ambas conveniencias, es a sauer de lo espiritual y temporal, de lo politico, y Christiano, y de fuerte que el negar tan claras conveniencias, fuera no solo poca piedad, sino tambien corta policia. El grueso de la Monarchia Christiana en lo Ecclesiastico, y secular, està de parte de la primera pureza de Maria Santissima con votos, juramentos, obsequios, aclamaciones culto Religioso, y publicas solemnidades deste singular Mysterio, autorizada de la Santa Sede Apostolica, y así lo que añade la Ciudad de Vitoria en dicho Decreto, mas parece consecuencia de la deuocion comun, que violencia de vna Republica tan Christiana, y que no pueda ser violencia; se vè en que no se halla contravenir à ningun derecho comun, ni particular. Los Principes de España que han alcanzado esta platica, todos han fauorecido la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, y el Principe presente ( *que Dios gaarde muchos años* ) ha promovido la materia mas que todos, y así no es verisimil aya Privilegios Reales concedidos à personas particulares que limiten a ninguna Ciudad el alargarle en la piedad, ni las estrechen a no señalar condiciones, y requisitos, que executados euidentemente estan bños a las Republicas en comun, y a qualesquiera particulares, y son tan conformes a la deuocion, y celo piadosissimo de los mismos Principes, y en punto que le abraça tan vniversalmente la piedad, y seruor de la Iglesia. Especialmente quando de tales condiciones miradas en sí, no solo no puede seguirse infamia de linage, pero ni perjuyzio considerable

de

de algun particular. Por lo qual, y por las razones que traen arriba los Reuerendos Padres Maestros que firman, con quienes me conformo, digo, que siento lo mismo asien este punto, como en todos los demas, salvo mellori iudicio, &c. En este Conuento de nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de Pamplona. Iunio diez de mil y seiscientos y cinquenta y siete años.

*Fr. Pedro Morete, Lector de Theologia de dicha Orden.*

**D**OS son estos Decretos, en el vno decreta la muy Noble, y leal Ciudad de Vitoria, que ninguno entre en su Ayuntamiento, ni tenga oficio en el, sin que primero jure la pura Concepcion de la Virgē Maria Señora nuestra, y respondo, pudo licitamente hazer la Ciudad dicho Decreto. Sea la primera prueba el exemplo de la muy Noble Ciudad de Murcia, como refiere el Registro Autentico, y Armatamenario vniuersal, fol. 423. decretó lo mismo en esta forma. *Y para que el efecto deste voto, y juramento mas cierto y durable sea, lo hazemos estatuto. y ordenança con toda la autoridad, y poder que nos es concedido, para que valga, y tenga fuerça, y perpetua firmeza para siempre jamas, y por tal lo mandamos escribir en nuestros libros capitulares, y que se ponga dello tablilla particular en la Sala de nuestro Ayuntamiento, donde siempre se vea, y se obserue y guarde, que todos los Regidores, Jurados, Aguaciles, y demas oficiales, y ministros desde el mayor al menor, que se presentaren, ó proveyeren, no sean recibidos, ni admitidos, sin que primero cada vno aga este juramento y voto, que de presente hazemos profitados humildemente ante el Santissimo Sacramento, y la sagrada imagen de la Virgen purissima. Sea segundo exemplar, la muy Noble Ciudad de Guadix, como consta del mismo Armatamenario, fol. 440. cuyo Decreto es deste tenor. En el Acuerdo que se hizo por esta dicha Ciudad que se hiziera el dicho voto se acordó que todos los Corregidores, Regidores, Jurados, Escriuanos, y demas oficiales que se recibieren en la dicha Ciudad, hagan el mismo juramento, y se ponga, lo hizieron, en los Titulos: y lo firme, fui presente: Ioseph de Santa Cruz Saabedra. Otro si, doy fe, que por el dicho libro de Actos Capitulares y otros que desde entonces se han hecho para el dicho Cabildo, consta y parece, que desde que se hizo el dicho voto hasta oy, todos los Corregidores, Regidores, Jurados, Escriuanos, Procuradores, Aguaciles, y ministros que se han recibido por la dicha Ciudad al uso, y exercicio de sus oficios, antes de admitirlos á ellos, han hecho voto, y juramento de defender el Misterio de la Concepcion purissima de nuestra Señora, y de presente se obserua, y guarda esta costumbre. Podrianse traer otros exemplares de Colegios, Cofradias,*

y otras

74  
y otras Comunidades, que han votado, y jurado lo mismo, respecto de  
simismas, como consta del mismo Armamentario, y ninguno à im-  
pugnado tales decretos como inualidos, ò ilicitos, antes comunmente  
los aprueban como validos y justos, y conducéres a la piedad, y honra  
de la Virgen Maria. Y la razon es porque las Ciudades tienen derecho  
para hazer decretos piadosos y justos, que conuénen al buen gouierno  
y quietud de su Republica, y conducen a la honra de Dios, y de sus San-  
tos, quando no contrauienen a ley Canonica, ò Ciuil, ò à estatutos cõ-  
firmados con juramento, ò a otro qualquier derecho, que se lo prohi-  
ba. En dicho Decreto cõcurren todas las condiciones requisitas para su  
valor, y justicia, luego como las demas Ciudades valida y justamente  
los han hecho, tambien le ha podido hazer la muy Noble Ciudad de  
Vitoria.

Segunda prueba. Muchas Vniuersidades, las mas celebres del mû-  
do han decretado, y obseruan, que ninguno se admita a los grados de  
sus Escuelas, sin que primero jure, ò vote ser pura, è immaculada la  
Concepcion de la Virgen Maria Señora nuestra. Luego de la misma  
manera puede la Ciudad de Vitoria hazer decreto, y obseruarle de que  
ninguno entre en su Ayuntamiento, ni renga ofiçio en el, sin que pri-  
mero jure ser immaculada la Concepcion de la misma Virgen. El  
antecedente consta por palabras expresas conque hizo dicho Decre-  
to la Vniuersidad de Salamanca, año de mil seiscientos y diez y ocho,  
cuyo juramento, y decreto refiere a la letra el Armamentario Serafico  
fol. 376. como tambien el juramento, y decreto que hizo la Vniuersi-  
dad de Alcalá, fol. 336. Item el que hizo la Vniuersidad de Paris, fol.  
467. exemplo tan acordado, como de tan grandes Vniuersidades, que  
son Maestras del mundo, han seguido las demas, el Decreto de la de  
Sigüenza refiere el mismo Armamentario, fol. 456. el de la Vniuersi-  
dad de Zaragoza, fol. 343. el de la Vniuersidad de Santiago de Ga-  
licia, fol. 343. el de la Vniuersidad de Baeza, fol. 360. el de la Vniuersi-  
dad Moguntina, fol. 448. y la Vniuersidad Coloniençe no solo hizo  
el mismo Decreto, sino añade, que si algun Maestro faltare à dicho  
Decreto; sea priuado de las honras, y emolumentos de dicha Vniuersi-  
dad, ibidem, fol. 468. y no se puede dudar, que dichos Decretos sean  
justos, como hechos de Doctores tan eminentes en todas facultades,  
y ajustados à buena y sana conciencia. Luego tambien podrá hazer  
la Ciudad de Vitoria otros semejantes, y hechos vna vez mantenerlos  
porque la razon en que se fundan así Ciudades, como Vniuersidades,  
parece la misma, que es vn contrato innoaminado, facio, vt facias, qual  
es, si te quieres graduar en esta Vniuersidad, as de jurar y votar, que la  
Vir-



Virgen Maria fue Concebida sin mancha de pecado Original, y fino quieres jurar la pureza deste Mysterio, no te quiero admitir a mis grados. El mismo còtrato haze la muy Noble Ciudad de Vitoria, si quieres jurar la pureza Original de Maria; te admitirè en mi Ayütamièto, y gouierno, pero fino quieres jurar dicho Mysterio; no te quiero admitir à dicho gouierno, &c. Y no tienen mas derecho los vezinos de dicha Ciudad a dichos officios, que los pretendientes a los grados, porque supongo, que en vnos, y en otros concurren todas las demas condiciones requisitas para su intento; en los que se pretenden graduar, todas las calidades, que se requieren dignamente para el grado, en los que pretenden ser Regidores en dicha Ciudad, todas las calidades, que se requieren para dicho officio; pues si las Vniuersidades licita, y santa mente niegan el grado a los pretendientes, que no quieren jurar la pureza Original de Maria Señora nuestra, por juzgarlos como indignos de incorporarlos en su escuela, a los que falta esta calidad, y juramento. Licita, y justamente podra la Ciudad pedir dicha calidad, y juramèto a los que quieren entrar a su gouierno. Porque quãtas razones tienen las Vniuersidades para pedir dicho juramento, militan tambien en las Ciudades: porque si en las Vniuersidades pueden ser ocasion de discordia, y disgustos los que fueren de contraria opinion, lo mismo puede suceder en las Ciudades. Si les parece, ser menos decoro de su comunidad vn hombre, que voluntariamète abraza, y sigue opinion menos pia, menos conforme à la Iglesia Romana, opuesta al sentir casi de la Christiãdad, contraria à la que està proxima definible, menos honrosa a la Madre de Dios; si las mueue el zelo de adelantar este Mysterio, para que el Pontifice aprefure su definicion: las mismas razones milita en las Ciudades. Luego podran hazer los mismos Decretos.

A las Vniuersidades han imitado las sagradas Ordenes Militares; la de Calatraba en la forma del juramento y voto, que hizo de defender este santo Mysterio en su Capitulo General còuocado en Madrid, por mandado del Rey y nuestro, como Administrador perpetuo de dicha Orden, despues de auer hecho dicho voto, dize assi. *Y hazemos el mismo voto, y juramento, de no permitir, consentir, ni en ninguna forma, ò manera dar lugar à que nadie sea admitido a la profesion de nuestra santa Orden, sino haziendo despues de los tres votos este especial.* En la misma forma hizo el mismo voto la sagrada Orden de Santiago, para cuyo cumplimiento, y execucion en sus establecimientos nuebamente impresos, año de mil seiscientos y cinquenta y cinco pone esta forma de profesar sus Caualleros. Titul. 5. cap. 3. donde auiendo votado el Profesante los tres votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad conyugal,

añade. *Y así mismo hago voto de tener, defender y guardar en publico, y en secreto, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora. nuestra. fue Concebida sin pecado Original. Y se deve advertir, que a la margen deste Decreto está esta nota. El Rey, año de mil seiscientos y cinquenta y tres, que es dezir, que por orden, y voluntad del Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) se trató, y decreto en dicho Capitulo General esta forma de profesar, añadiendo a los tres votos sustanciales este quarto particular. Por buenos informes tengo entendido lo mismo de la sagrada Orden de Aicátara, porque todas tres gobernadas de vn mismo dictamen, y atentas a la voluntad Real, decretaron la misma forma de profesar. Mas por no tener a mano la forma de profesar, ni sus nuevos establecimientos, no cito sus palabras. Pues si estas Sagradas Religiones, no solo con sumo consejo, sino cō voluntad, y autoridad del Rey nuestro Señor, como de Administrador perpetuo de todas ellas, tienen por licito, y justo obligarse con voto de no dar lugar, ni consentir, queninguno sea admitido a su comodidad sin votar la defensa deste Santo Misterio, licita, y justamente podra la muy Noble Ciudad de Vitoria, no admitir en su Ayuntamiento a quien no quisiere jurar la defensa del mismo Misterio.*

Pruebase la misma conclusion con razon, las Ciudades pueden hazer Estatutos racionales, y piadosos, que sean para conservar, y adelantar el culto Diuino conforme al sentir, y mente de la Iglesia Romana, y que no contravengan a ley del Principe, ni a su voluntad, antes sean muy conformes a ella, como varias vezes la tiene esplicada: deste linage, y condicion es el Decreto, que à hecho la muy Noble Ciudad de Vitoria cerca de la Immaculada Concepcion de Maria nuestra Señora. Luego es valido, justo, y se deve mantener, y obseruar.

Que las Ciudades puedan hazer Estatutos conforme a razon prueba expresamente el Doctor Pedro Muñoz de Avendaño, gran Abogado en el Supremo Consejo de Castilla, prim. part. de Exequen. Mandat. Regun Hispaniæ, quæ Reſtoribus Ciuitatum dantur, cap. 19: num. 5. ibi: *Secunda conclusio est; quod sic: ut hodie populi Castellæ sine scientia, & auctoritate regia possunt introducere consuetudines: ita quoque sine licentia, & auctoritate regia possunt rationabilis, & iusta statuta condere. Et præscripta iurisdictione præscribitur ius condendi, secundum Barba, in rubric. de rebus Ecclesiæ non alienandis column. 17. & notae Robus: in constitut. Regni Franciæ, in proamio, num. 5. & sic condita iudices regij tenentur illa seruare, & facere pro curiis, ut obseruentur. De quo est textus expressus in isto, cap. 17 nam dicit: que fuer à las Ordenanças de la dicha Ciudad, Villa, ó lugar, ó partido, que fuer à su cargo, y las que fuerẽ*  
*buenas,*

*buenas, guardará, y hará guardar. Non enim exigunt ista verba, quod statuta sin confirmata, sed quod sint tatum modorationabilia.* De dō de conf: ta, que las Ciudades puedē hazer Estatutos conformes a buena razon. Y si bien no consta tener dicha potestad para hazer semejantes Estatutos ex vi iuris, parece cierto la tienen ex vi consuetudines, pues los hazen cada dia con asistencia, y autoridad de su Corregidor, ò Alcalde, y este derecho adquirido por costumbre siempre está subordinado al Principe para que pueda irritar dichos Estatutos: Y esto prueba la ley citada de Castilla. Titul. 6. lib. 3. Recopilacionis, donde manda guardar, y que haga guardar los Estatutos de las Ciudades que fueren justos, donde puesta la condicion de ser justos los dá por validos, y declara, que tubo potestad para establecerlos, quien los hizo. *Pero*, añade el texto *si vider, que algunas Ordenanças se deuen enmendar, y hazer de nuevo, las hará con acuerdo del Regimiento.* Donde se vé claramente la subordinacion, que tienen dichos Estatutos no solo al supremo Principe, sino a su Corregidor, pues los puede enmendar, y tambien la potestad, que dá la dicha ley al Corregidor, ò Alcalde, para hazer nuevos Estatutos con acuerdo del Regimiento. Luego la muy Noble Ciudad de Vitoria, pudo hazer valida, y justamente dicho Estatuto. Y en especie de nuestro caso confirman nuestra conclusion varios Estatutos, que han decretado, observado, y jurado como justos, y validos muchas Ciudades de Castilla sin esperar cōfirmaciō del Principe. Vnas de no admitir en sus Regimientos persona que no jure la pureza Original de Maria, otras de celebrar este Mysterio toda su octaba con Missa, y Sermones, corriendo por su cuenta dicha festiuidad, &c. Y seria no poco exceso dezir, que decretos de tantas Ciudades donde han corrido consultas de hombres tan Doctos afsi Theologos, como Juristas han sido invalidos, o injustos, ò irracionables.

Vltra, demos caso, que sea necessaria licēcia, o aprobacion del Principe, para que las Ciudades hagan validamente semejantes Decretos, o Estatutos, desta voluntad real, o licēcia no se puede dudar en esta materia por tenerla declarada el Rey nuestro Señor muchas, y varias vezes. Buen testigo es la forma de votar los Profesantes de las santas Ordenes Militares, pues por su orden, y mandato decretaron dicha forma los Capítulos Generales; tambien sauendo los Estatutos, juramentos, y votos que hazia muchas Ciudades, de defender dicho Mysterio, y no dar entrada en sus Ayuntamientos a quien no hiziese dicho juramento, los á aloado, y tenido por muy conformes a su gusto, y voluntad. Iten aprobando qualquiera justa demostracion, que sus Vasallos ayan hecho, o hagan para celebrar, y apoyar la misma pureza Original,

rado tiene obligacion, a guardar dicho Decreto: La fazó es, porque haze vn contrato innominado con los Predicadores, qual es si quieres protestar en tu Sermon, que la Virgen Maria fue Concebida sin mancha de pecado Original, te señalaré para que me prediques, o seré tu oyente en forma de Ciudad, pero sino quieres dezir dicho Elogio; ni quiero que me prediques, ni quiero ser tu oyente, como Ciudad. La paridad que traxe arriba de las Vniuersidades à fortiori, viene a este intento: Que era, si quieres récebir mi grado, as de jurar la pureza Original de Maria, pero sino la quieres jurar; no te quiero admitir a mi grado: Lo vno, porque las Vniuersidades piden voto, ò juramento deste Mysterio, y la Ciudad de Vitoria pide menos, pues solo pide vna publica, y simple protestacion de dicho Mysterio. Lo otro, por que precindiendo de derechos especiales, de que hablaré luego, mas derecho, tienen los pretendientes del grado, siendo dignos, y haziédo dignamente sus actos, a que les den el grado las Vniuersidades, que no los Predicadores, a que la Ciudad de Vitoria les reparta sus Sermones, y sea su oyente como Ciudad, pues estos no tienen derecho proprio, sino quando mucho vn linage de equidad, para que no los excluyan siépre sin justa causa, y los pretendientes del grado, siendo dignos, y cūpliendo con sus actos dignamente, tienen derecho riguroso al grado; que piden, &c. Y con todo eso decretaron tantas, y tan Doctas Vniuersidades, que ninguno fuese admitido a sus grados, sin que primero jurase la pureza Original de Maria, luego con mucho mas razon, pudo decretar la Ciudad de Vitoria, no repartir sus Sermones, ni ser oyente como Ciudad del Predicador, que no quiere protestar simplemente dicha pureza Original.

A lo dicho se o pone la Concordia que tenia hecha la Ciudad de Vitoria con la Iglesia Colegial, con los Conuentos de Santo Domingo, de S. Francisco, y de los Descalcos, &c. Y rezaba se auian de repartir por turno sus Sermones entre dichas Comunidades, sin hazer mención de dezir, o callar dicho Elogio del Santissimo Sacramento, y de la Immaculada Concepcion de la Virgen Maria, luego pidiendo aora la Ciudad que diga el Predicador dicho Elogio, pide nueba obligacion, pone nueba carga, y así no guarda, ni obserua dicha Concordia. Supone esta objecion que la Concordia está in viridi obseruancia, y aun tiene fuerza de obligar, lo qual se deuia probar, para tener alguna fuerza el argumento: Pues parece estar desfecha, y sin ningun vigor por los muchos actos contrarios, y repetidos por algunos años a vista, y tolerancia de las partes, sin reclamar, ni contradezir a ninguno dellos, cõque parece auer consentido en disoluer dicha Concordia.

Respondo, que supuesto tantos actos tan publicos, y continuados en  
 contra de la Concordia, sin contradizeir a ninguno la parte contraria  
 es visto auer consentido en disoluer dicha Cōcordia. Pruebasse de aque-  
 lla regla del derecho, *qui tant consentire videtur*: que explican, y figuen  
 muchos Doctores con este aditamento. *Cum sua interest*, quando toca  
 el negocio a la persona que calla: pues tocando à dichas Comunidades  
 el caso, y viendo tantos, y tan continuados actos contra dicha Concor-  
 dia, sin reclamar a ninguno dellos, presume el derecho consentir en di-  
 soluer dicha Concordia, y assi por mutuo consentimiento de las par-  
 tes està ya desecha, y sin fuerza de obligar dicha Concordia: bien que  
 de parte de la Ciudad, fue expresado en los actos, y de parte de las Co-  
 munitades fue tacito, por auer callado, quando deuiã hablar, sino qui-  
 sieran disoluer dicha Concordia. Otros Doctores entienden dicha Re-  
 gla, que si presume consentimiento del que calla, quando sin graue in-  
 conveniente, o daño suyo, puede cōtradezir, assi explica, y enrique-  
 ze dicha Regla, Agustín Barbof. in Colletanci in lib. 5. sext. Decret.  
 Regul. 43. à num. 11. Pues auiendo podido reclamar las dichas Co-  
 munitades, sin inconueniente, o daño suyo graue, como aora se pre-  
 tende contradizeir, sin temor ese daño graue, pues la contradion pre-  
 sente solamente es ratiōe materiæ, sigue se que tanto silencio, fue cō-  
 sentimiento de disoluer dicha Concordia. Añado: que condiciones  
 que son en honra de Dios, y de su Madre, están entendidas, y embe-  
 bidas en semejantes Concordias, aunque no esté expresadas, y assi no  
 pone nueva carga la Ciudad, sino explica en dicho Decreto la condici-  
 on q̄ tacitamente estaua embebida en la Cōcordia: lo vno por que aju-  
 tando en dicho conuenio Sermones, en honra de Dios, de su Madre, y  
 de sus Santos, parece intrinseca condicion a dicho contrato no auer de  
 repugnar por lo menos la mayor honra de Dios, y de su Madre, la ma-  
 yor piedad, la mayor conformidad con la Iglesia Romana, luego di-  
 cha condicion es intrinseca à dicho conuenio. Lo otro, quando no se  
 explican las condiciones en los contratos, se deben pesar los dictame-  
 nes, y afectos del que contrahe, l. fin. in fin. f. de ast. & obl. pues fuera  
 donosa obligacion en vna Ciudad tan deuota por la Immaculada Con-  
 cepcion de Maria, y tan empeñada en su defensa, tan piadosa en honrar  
 à Dios, y sus Santos, tan atenta à la Iglesia Romana, al probedo de  
 sus Hijos, a la paz, y quietud de su Republica, quererse atar a vna Cō-  
 cordia de menos piedad, de menos honra de la Virgen Maria, y en el  
 Mysterio de su pura Concepcion, de menos conformidad con la Igle-  
 sia Romana, esta presumpció no dize con su afecto, ni cabe en sus dicta-  
 menes, la contraria si, q̄ dize con su deuocion. Y assi no pone nueva  
 carga

17  
ginal: Dexo las viuas diligencias, que ha solicitado con el Sumo Pontifice, para que defina la pureza deste Mysterio, y q̄ tiene señalada junta de varones eminentes en su Corte de Madrid, para adelantar y solicitar esta causa, y pues an factis an verbis voluntatē exprimas, nihil interest, no se puede dezir, que falta la voluntad, y licencia del Principe a semejantes Decretos.

Más: demos, ( pero caso negado ) que dicho Decreto no tenga fuerza de obligar ex vi sui solius, sino que sea como regla, y orden, para guiarse, y gobernarse la Ciudad por ella, pero esta misma regla licita, y justa, ya prometida, votada, y jurada, pone obligacion ex vi promissionis, & iuramenti. Como demos caso, que las Iglesias Cathedrales no tengan potestad, ni juridicion para hazer Estatutos que obliguen, sino para hazer vnas Ordenanças, que sean como regla para guiarse, y gobernarse por ellos: pero estas prometidas y juradas inducen obligacion ex vi promissionis, & iuramenti. Luego aunque los Decretos q̄ ha hecho la muy Noble Ciudad de Vitoria, no sean Estatutos, q̄ obliguen ex vi ipforum, sino vnas Ordenanças simples, que siruan de regla para su gobierno, despues de prometidas, votadas, y juradas, inducen obligacion ex vi promissionis, & iuramenti, y assi las deue mantener, y obseruat.

Que dicho Decreto sea muy conforme a razon, pareze tan claro, q̄ no necesita de prueba, assi lo persuaden tantos exemplares de Vniuersidades, Ciudades, y Religiones, &c. Que no se puede dudar tienen bien considerada, y pesada la justificacion de dicho Decreto: y no se como se pueda tener por disonante a la razon in decreto, que sin perjudicar à derecho de tercero mira derechamente a la pureza Original, y mayor honra de Maria Madre de Dios. Que sea conforme a la Iglesia Romana, es ponderacion grauissima, pero cumun: las Indulgēcias concedidas, el Rezo, las Missas, los demas ritus sacrados en fauor deste Mysterio, el precepto de guardar su fiesta en España, lo convencen, y tambien q̄ en muchos años apenas à auido Pontifice, que no aya mostrado su voluntad en fauorecer este Sãto Mysterio. Mas dexando otras pruebas, me contento con la Autoridad del Padre Maestro Fray Iuan de Santo Thoma, de la Sagrada Orden de Santo Domingo, celebre Theologo de nuestros tiempos. El qual enseña, q̄ lleuò el Angelico Doctor Santo Thomas la opinion de que Maria fue Concebida en la mancha comũ Original ( de la mente del Sãto Doctor ay sus debates ) por conformarse con la Iglesia Romana, que en su tiempo solamente toleraba la fiesta de la Concepcion, pero si alcançara nuestros tiempos quando ya la Iglesia Romana no solo tolera, sino manda celebrar la

Con.

Concepcion Immaculada de Maria Señora nueſtra, y fauorece con Indulgencias a quienes la celebran: por la miſma razon de ſu doctrina, por conformarle con la Igleſia Romana ſintiera, y enſeñara a ora el ſanto Doctor, que la Virgen Maria fue Concebida ſin mancha de pecado Original. Sus palabras (tom. 1. in 1, part. d. Thomæ, art. 2. §. Hoc puncto ſtabilito) con eſtas. *Vnde cum modo Romana Eccleſia non ſolum toleret, ſed etiam poſitive præcipiat, celebrari tale feſtum, illud que magnit fauoribus profectatur, loquendo in vi Doctrina, D. Thomæ, oportet vice verſa de ijs ſententijs cenſere: ¶ D. Thomas ſic cenſeret. Si enim ex ſola tolerantia Romana Eccleſia illa feſtiuitas tunc non erat ſpernenda; ex poſiſiuo præcepto, ¶ fauore, quanto magis diceret venerandam. Præſortim cum ex hoc probet, B. Virginem ſine peccato eſſe natam, quia eius Natiuitas celebratur ab Eccleſia, vi patet quaſt. 27. art. 1. Ergo idem de Conceptione diceret, ſi tunc eo dem modo celebraretur, ſicut Natiuitas. Pro illo ergo tempore ſic cenſuit, ſicut Eccleſia Romana ſentiebat, pro iſto verò ſentiret id, quod illa.* Luego ſi por conformarle con la Igleſia Romana enſeñara en nueſtros tiempos Santo Thomas, que la Virgen Maria fue Concebida ſin mancha de pecado Original: los Decretos, y Eſtatutos que aora apadrinan, y apoyan ſer Immaculada la Concepcion de Maria, ſon mas conformes a la mente de la Igleſia Romana, y conſiguientemente ſon muy conformes à buena razon. Finalmente, el titulo, y re nombre q̄ tiene la opiniõ de ſer Maria Concebida ſin culpa Original, es de mas piadoſa, y el titulo de la contraria, de menos piadoſa, como la llama el Expurgatorio de la Santa Inquiſicion, luego Decretos que pretéden celebrar, y adelantar lo mas piadoſo, y mas honroſo a la Virgen Maria no pueden dexar de ſer muy conformes a razon, no tropeçando en derecho de tercero, como no utopiezan. Briofamente eſfuercça eſte intento San Aguiſtín, quando dize, lib. 5. de Ciuit. Dei, cap. 24. *Falices eos diſcimus, ſi ſuam poteſtatem ad Dei cultum maxime dilatandum maiestad eius ſumulam fauiciunt.* Dichosos llamamos a los Magiſtrados, que con ſus decretos intentan dilatar, y aumentar el culto de Dios. Luego ſi la muy Noble Ciudad de Vitoria pretende dilatar, y aumentar el culto de la Madre de Dios eſforçando la opinion mas pia, mas cierta, mas cõforme a la Igleſia Romana, mas honorifica a la Virgen Maria, muy juſto y conforme a razon es ſu decreto.

Al ſegũdo Decreto, de repartir ſus Sermones la Ciudad de Vitoria, y ſer ſu oyente como Ciudad, à los Predicadores, que digan eſtos Elogios. *Alabado ſea el Santifſimo Sacramento, y Maria Santifſima Concebida ſin mancha de pecado Original, &c.* Reſpondo, que licita, y juſtamente pudo hazer, y puede mantener dicho Decreto, y ſi le tiene ju-

vado tiene obligacion, a guardar dicho Decreto. La fazõ es, porque haze vn contrato innominado con los Predicadores, qual es si quieres protestar en tu Sermon, que la Virgen Maria fue Concebida sin mancha de pecado Original, te señalarè para que me prediques, o serè tu oyente en forma de Ciudad, pero sino quieres dezir dicho Elogio, ni quiero que me prediques, ni quiero ser tu oyente, como Ciudad. La pãridad que trae arriba de las Vniuersidades à fortiori, viene a este intento: Que era, si quieres recebir mi grado, as de jurar la pureza Original de Maria, pero sino la quieres jurar, no te quiero admitir a mi grado. Lo vno, porque las Vniuersidades piden voto, ò juramento deste Mysterio, y la Ciudad de Vitoria pide menos, pues solo pide vna publica, y simple protestacion de dicho Mysterio. Lo otro, por que precindiendo de derechos especiales, de que hablarè luego, mas derecho, tienen los pretendientes del grado, siendo dignos, y haziendo dignamente sus actos, a que les den el grado las Vniuersidades, que no los Predicadores, a que la Ciudad de Vitoria les reparta sus Sermones, y sea su oyente como Ciudad, pues estos no tienen derecho proprio, sino quando mucho vn linage de equidad, para que no los excluyan siẽpre sin justa causa, y los pretendientes del grado, siendo dignos, y cõpliendo con sus actos dignamente, tienen derecho riguroso al grado, que piden, &c. Y con todo eso decretaron tantas, y tan Doctas Vniuersidades, que ninguno fuese admitido a sus grados, sin que primero jurase la pureza Original de Maria, luego con mucho mas razon, pudo decretar la Ciudad de Vitoria, no repartir sus Sermones, ni ser oyente como Ciudad del Predicador, que no quiere protestar simplemente dicha pureza Original.

A lo dicho se opone la Concordia que tenia hecha la Ciudad de Vitoria con la Iglesia Colegial, con los Conuentos de Santo Domingo, de S. Francisco, y de los Descalços, &c. Y rezaba se auian de repartir por turno sus Sermones entre dichas Comunidades, sin hazer mencion de dezir, o callar dicho Elogio del Santisimo Sacramento, y de la Immaculada Concepcion de la Virgen Maria, luego pidiendo aora la Ciudad que diga el Predicador dicho Elogio, pide nueva obligacion, pone nueva carga, y assi no guarda, ni obserua dicha Concordia. Supone esta objecion que la Concordia està in viridi obseruancia, y aun tiene fuerza de obligar, lo qual se deua probar, para tener alguna fuerza el argumento: Pues parece estar desecha, y sin ningun vigor por los muchos actos contrarios, y repetidos por algunos años a vista, y tolerancia de las partes, sin reclamar, ni contradezir a ninguno dellos, cõque parece auer consentido en disoluer dicha Concordia.



Respondo, que supuesto tantos actos tan publicos, y continuados en  
 contra de la Concordia, sin contradizeir a ninguno la parte contraria  
 es visto aver consentido en disoluer dicha Cõcordia. Pruebasse de aque-  
 lla regla del derecho, *qui taut consensit videtur*: que explican, y siguen  
 muchos Doctores con este aditamento. *Cum sua interest*, quando toca  
 el negocio a la persona que calla: pues tocando à dichas Comunidades  
 el caso, y viendo tantos, y tan continuados actos contra dicha Concor-  
 dia, sin reclamar a ninguno dellos; presume el derecho consentir en di-  
 soluer dicha Concordia; y assi por mutuo consentimiento de las par-  
 tes està ya desecha, y sin fuerza de obligar dicha Concordia: bien que  
 de parte de la Ciudad, fue expresado en los actos, y de parte de las Co-  
 munitades fue tacito, por aver callado, quando deuia hablar, sino qui-  
 sieran disoluer dicha Concordia. Otros Doctores entienden dicha Re-  
 gla, que si presume consentimiento del que calla, quando sin graue sin  
 conveniente, o daño suyo, puede cõtradezir, assi explica, y enrique-  
 ze dicha Regla, Agustín Barbof. in Colletancis in lib. 5. sext. Decret.  
 Regul. 43. à num. 11. Pues auiendo podido reclamar las dichas Co-  
 munitades, sin inconueniente, o daño suyo graue, como aora se pre-  
 tende contradizeir, sin temor ese daño graue, pues la contradion pre-  
 sente solamente es ratione materiae, sigue se que tanto silencio, fue cõ-  
 sentimiento de disoluer dicha Concordia. Añado: que condiciones  
 queson en honra de Dios, y de su Madre, están entendidas, y embe-  
 bidas en semejantes Concordias, aunque no estẽ expresadas, y assi no  
 pone nueva carga la Ciudad, sino explica en dicho Decreto la condi-  
 cion q̄ tacitamente estaua embebida en la Cõcordia: lo vno por que ajuf-  
 tando en dicho conuenio Sermones, en honra de Dios, de su Madre, y  
 de sus Santos, parece intrinseca condicion a dicho contrato no auer de  
 repugnar por lo menos la mayor honra de Dios, y de su Madre, la ma-  
 yor piedad, la mayor conformidad con la Iglesia Romana, luego di-  
 cha condicion es intrinseca à dicho conuenio. Lo otro, quando no se  
 explican las condiciones en los contratos, se deben pesar los dictame-  
 nes, y afectos del que contrahe, l. fin. in fin. f. de ast. & obl. pues fuera  
 donosa obligacion en vna Ciudad tan deuota por la Immaculada Con-  
 cepcion de Maria, y tan empeñada en su defenfa, tan piadosa en honrar  
 à Dios, y sus Santos, tan atenta à la Iglesia Romana, al provecho de  
 sus Hijos, a la paz, y quietud de su Republica, quererse atar a vna Cõ-  
 cordia de menos piedad, de menos honra de la Virgen Maria, y en el  
 Mysterio de su pura Concepcion, de menos conformidad con la Igle-  
 sia Romana, esta presumpció no dize con su afecto, ni cabe en sus dicta-  
 mentes, la contraria si, q̄ dize con su deuocion. Y assi no pone nueva  
 carga

carga la Ciudad, quando pide dicho Elogio, sino explica la condicion realmente contenida en dicha Concordia.

Mas semejantes Concordias son rescindibles, y se defacen cada dia, interuiniendo causa justa, como la esperiencia enseña, pues q̄ sea causa justa la presente para rescindir la, parece claro, pues es la hõra de la Virgen Maria en su Immaculada Concepcion, y conformarse mas con la mente de la Iglesia Romana, razon, que segũ resuelue Fray Juan de Santo Thoma, era suficiente, para mudar sentencia vn Doctor tan insigne como S. Thomas. Item instruyr tan frequentemete al Pueblo, para que este vnanime, y firme en sentir, y publicar la pureza Original de Maria, siendo vna de las razones, que se alegan al Pontifice, para que apresure su definicion, la Cõcordia, y vnanime sentir de los Fieles en este Sãto Mysterio. Luego quãdo aora estuuiera la dicha Concordia in viridi obseruancia, y tuuiera fuerza de obligar, podia licitamente rescindir la, y defacerla con tan justa causa la Ciudad.

Oponen segunda dificultad, q̄ con este Decreto se les quita la libertad de predicar a los q̄ no quierẽ dezir dicho Elogio, la qual libertad tienen confirmada con Preuilegios de los Sumos Pontifices, q̄ ponen censuras muy graues a los que la quitan. Respondo, que no es proposito la objecion, porque no haze al caso. Porque preguntõ si dichos preuilegiados pueden obligar con censuras de sus preuilegios, a que la Ciudad de Vitoria, y otras Ciudades, ò Cabildos, les reparten sus Sermones, o sean sus oyentes, de modo q̄ sino lo hizieren, queden descomulgados, o hagan en esto, por q̄ los puedan descomulgar? Pues si esto no puede ser, como parece claro. Este es nuestro caso, pues dize el Decreto de la Ciudad, si quieres dezir este Elogio, repartirẽ de mis Sermones, y serẽ tu oyete, mas sino lo quieres dezir, no te quiero dar Sermones, ni ser tu oyente, tu predica, ò dexa de predicar, como te diere gusto, que yo te dexo la libertad de predicar à tu voluntad.

Las Iglesias Cathedrales, y Ciudades que piden à sus Ptedicadores dicho Elogio, y a los q̄ no lo quieren dezir, tampoco les quieren encomendar sus Sermones, no impidẽ la libertad de predicar, ni contrauenen a los mandatos de los Sumos Pontifices, ni por esta causa pueden ser descomulgados. Luego ni la Ciudad de Vitoria, pues respecto de impedir, ò no impedir la libertad de predicar es el mismo caso, assi en Iglesias, como en Ciudades. Lo me parece, saluo meliõre iudicio. En el Colegio de la Compania de Jesus, de la Ciudad de Logroño, à diez y nuebe de Junio, de mil seiscientos y cinquenta y siete.

Luis Diez de Morenita.